

LOS MONJES EN DERECHO ROMANO

LUIGI VANNICELLI, *Normativa sui monaci e sui monasteri nel diritto ecclesiastico romano. Profili storico-giuridici*; 1 vol. de 354 págs. Ed. Nicola Zanichelli, Bologna, 1969.

El autor desarrolla su investigación desde el punto de vista de las relaciones entre comunidad civil y entes eclesiásticos. Está dividida en tres partes, a saber: una dedicada a los ordenamientos internos de los monasterios y las relaciones con los órdenes primarios: Cristianismo e Imperio; en ella se trata de los orígenes de la vida monástica (pp. 25-77) y las relaciones entre el ordenamiento imperial y las asociaciones cristianas hasta Constantino (pp. 87-146); una segunda dedicada al derecho eclesiástico en general y al derecho monástico como *ius singulare* del anterior, en particular. Aquí el autor estudia la configuración del derecho monástico (pp. 153-166) y, en forma más amplia, la reglamentación de la vida eclesiástica y monástica en las leyes de Teodosio y de Justiniano (pp. 171-209), y una última sobre los rasgos dogmáticos del derecho privado imperial sobre el monasterio en lo que respecta a las relaciones patrimoniales del mismo y sus componentes (pp. 219-272) y a la capacidad jurídica del monje en el derecho eclesiástico imperial (pp. 279-351).

Para su análisis desde una triple perspectiva: práctica, normativa y doctrinal, el autor se enfrenta con problemas como los siguientes: en el ordenamiento romano religión y derecho eran vivencias únicas; la influencia de nuevos principios en la legislación imperial exige el estudio de la evolución verificada entre ambos ordenamientos; una vez sobrevenida la tolerancia del cristianismo y su reglamentación positiva, los monjes no fueron de inmediato distinguidos del pueblo y muchas leyes los contemplaron habiendo sido promulgadas o para los ciudadanos o para los cristianos en general; el problema de la conexión jurídica entre ordenamiento civil y ordenamiento eclesiástico no resuelto definitivamente.

La investigación está orientada sobre temas jurídicos fundamentales: a) sobre la configuración del derecho monástico, considerado como *ius singulare* dentro del derecho eclesiástico (canónico), b) sobre la naturaleza jurídica de la condición del monje para la legislación romana, y c) sobre la configuración de su capacidad negocial.

Respecto al primer tema el autor trata de puntualizar la naturaleza y aspectos de todas las disposiciones que se podrían definir como de tal derecho, considera-

das ya como *ius singulare interno*, es decir, nacidas propiamente en la esfera del derecho eclesiástico, ya desde el punto de vista externo, es decir, desde el punto de vista de la legislación imperial eclesiástica. En cuanto a la singularidad y autonomía de las normas monásticas, en el derecho eclesiástico se trató de disposiciones que, diversas por el origen y por su importancia práctica, tuvieron, en los primeros siglos, fuerza intrínseca prescindiendo de la aprobación de una autoridad jerárquicamente constituida, y sólo indirectamente cuidaban de no incurrir en las prohibiciones administrativas o penales de la autoridad externa (imperial), que miraba las diversas manifestaciones cristianas de una manera global. En otras palabras, no existió al principio un derecho monástico vinculado a normas externas generales y comunes, ni los ordenamientos particulares fueron subordinados a ellas; más aún, no existía todavía un ordenamiento eclesiástico estructurado. Por cierto, muchos entes comunitarios cristianos utilizaron como táctica el recurrir al mismo ordenamiento imperial para constituirse de modo legítimo como corporaciones funerarias o *tenuiores plebis*.

Característica principal de las disposiciones monásticas era su vinculatoriedad con el fuero interno; exigían sobre todo la disposición interior a la lucha por la afirmación del espíritu evangélico en los particulares e indirectamente en la comunidad. Así pues, la *ratio* de los ordenamientos monásticos estaba constituida, no por los intereses privados, que de estos se ocupaba la legislación imperial, sino por el amor al prójimo, el altruismo, la presencia del espíritu cristiano en el trabajo.

Los monjes debían mantener relaciones comunes con los demás hombres y con los demás representantes de los intereses religiosos, incluso para poder sobrevivir materialmente y no sólo esto sino que también, como provenientes de una familia que eran, por el hecho de su profesión religiosa no dejaban de pertenecer a ella, al menos para el derecho imperial; fueron estos factores los que condujeron a configurar su *status* peculiar en el ámbito imperial; esto facilitó la recepción de las normas monásticas y el reconocimiento de los ordenamientos preexistentes por la legislación imperial, que a su vez expidió disposiciones que constituían parte integrante del derecho eclesiástico y monástico, por ejemplo, en tema de los bienes de los monjes y de los monasterios mismos.

Tenemos, pues, un doble cauce de poderes legislativos: el eclesiástico y el imperial para regular un mismo objeto bajo distintas perspectivas. La distinción de esos dos cauces permite, entonces, concluir al autor que el derecho monástico se puede referir: a) a las normas de autogobierno del monasterio, b) a las normas canónicas generales y c) a la legislación imperial en cuanto contempla las personas, los entes, los bienes y la vida de los ordenamientos monásticos. A pesar de lo anterior, no parece que haya existido una nor-

mativa unificada o mejor dicho un «código monástico», con lo cual el mismo derecho monástico, en sus más variadas manifestaciones pudo mantener su singular universalidad que, en parte, es también proyección de la universalidad de las normas canónicas, en contraste con la peculiaridad del derecho estatal. Así pues, si se quiere estudiar la legislación imperial sobre los monjes cristianos y las consecuencias que se derivaban de su **status**, es indispensable partir de la misma legislación monástica y su evolución histórica y mucho más a partir de las codificaciones de Teodosio y Justiniano.

Ahora bien, el problema del concurso de normativa entre el derecho monástico y el derecho canónico no surge quizá porque los principios que inspiran a ambos son idénticos y el contraste resulta de más difícil delimitación. Tanto las normas sobre los religiosos del derecho canónico, como las reglas monásticas tuvieron, además valor universal, ni aún la norma monástica en particular carecía de universalidad ya que no ponía límites territoriales o personales. Igualmente, la legislación imperial de derecho eclesiástico regulaba no sólo aspectos tales como el de las iglesias, fieles y culto, sino también el de los monasterios. Pero, no obstante la conexión de los tres ordenamientos: monástico, canónico e imperial, el objeto del primero se puede especificar adoptando dos posturas: a) fijarlo desde el mismo derecho monástico interno, lo cual halla un obstáculo en la pluralidad de las formas del mismo, b) fijarlo a partir de la legislación imperial. Esta segunda es la que adopta el autor. Pasa entonces a ocuparse de la legislación Teodosiana y Justiniana. Del **Codex Theodosianus** se ocupa del último libro (de los dieciseis que lo componen) distribuido en once títulos, todos referentes a la Iglesia y en particular el III a los monasterios. Del **Corpus iuris**, si bien es cierto que de las cuatro partes que lo componen son las Novelas las que menos interés ofrecen para el derecho romano privado, sí presentan gran importancia para el derecho eclesiástico imperial. Las disposiciones de Justiniano dedican buena parte a los monasterios llegando casi a los detalles de su reglamentación; por vía de ejemplo tenemos las Novelas 5, 6, 7, 9, 10, 40, 43, 45, 46, 48, 54, 55, 57, 58, 65, 81, 86 y 107.

En el **Codex**, por el contrario, encontramos la enumeración de los principios de derecho eclesiástico; el primero, de los doce libros que lo componen, está dedicado a la reglamentación del cristianismo.

Es muy acertado el balance que hace el autor de la obra legislativa de Justiniano (pp. 209-215), incluso en el tema de estudio, pues para Justiniano, hombre de su tiempo «la religione, sino allora tenuta in scarso conto anche dagli storici, rappresentava una giustificazione profonda dell'essere e dell'agire di ognuno» (p. 209).

En el último capítulo de la obra, el autor estudia la capacidad jurídica del monje en el derecho eclesiástico imperial desde un ángulo retrospectivo. En efecto, nie-

ga la tesis sostenida por los glosadores (Bassiano, Acurcio y Bárto) quienes afirmaron que el monje podía ser equiparado al siervo como un **capitis deminutus**. Analizando la legislación Justiniana, el autor llega a conclusión contraria a la de los glosadores (pp. 330-332).

Por último, es de resaltar el conocimiento de la extensa bibliografía que trae a su investigación y mucho más el empleo que de la misma hace el autor.

Fernando Betancourt

EL OBISPO EN LA ANTIGÜEDAD

ENRST JERG, **Vir venerabilis. Untersuchung zur Titulatur der Bischöfe in den ausserkirchlichen Texten der spätantike als Beitrag zur Deutung ihrer öffentlichen Stellung**, 1 vol. de 290 págs. «Wiener Beiträge zur Theologie», n. 26. Ed. Herder, Viena, 1970.

Resulta doloroso dar noticia y comentar este libro, pues su autor falleció repentinamente, el 27 de enero de 1970, sin llegar a verlo impreso. Fue el profesor Adolf Knauber quien tomó a su cargo la tarea de corregir las pruebas de imprenta, para que el libro apareciera a la luz pública.

El Doctor en Teología Ernst Jerg, nacido en 1936, en Weil am Rhein, estudió Teología en Friburgo y en Innsbruck y fue asistente en el Instituto de Ciencias Litúrgicas de Friburgo. En el momento de su muerte desempeñaba el cargo de rector del Seminario de St. Peter, Schwarzwald.

En esta obra póstuma Jerg recoge abundantísimo material de las fuentes extraeclesiásticas de los siglos IV al VIII con objeto de esclarecer la posición pública de los obispos en la época postconstantiniana mediante un estudio minucioso y exhaustivo de los títulos y tratamientos de los obispos y demás eclesiásticos.

Tras un capítulo preliminar, donde proporciona un **status quaestionis** sobre el tema de la posición pública de los obispos en la comunidad política, y exponer algunas consideraciones metodológicas de su investigación, se ocupa en las páginas sucesivas de analizar e interpretar las fuentes, que divide en cuatro grupos correspondientes a otros tantos capítulos: las leyes imperiales romanas, los documentos y cartas del emperador, las «Variae» (ca 485-580) de Cassiodorus Senator, que constituyen un extenso formulario de extraordinaria importancia, los actos reales germánicos.